

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5991 ORDEN de 7 de junio de 1989, por la que se establecen las zonas de tratamiento obligatorio y las normas de actuación para el tratamiento contra «piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus*, Comst.) en la campaña de 1989.

Con la finalidad de establecer las zonas de tratamiento obligatorio contra el «piojo de San José» (*Quadraspidiotus perniciosus*, Comst.) para la campaña de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero

Se declara obligatorio el tratamiento contra «piojo de San José» en los siguientes términos municipales de la Región: Abanilla, Abarán, Albudeite, Alcantarilla, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla.

Segundo

Los tratamientos se realizarán en los viveros y huertos situados en los términos municipales anteriormente citados, en que, por razón del nivel de incidencia de la plaga, se estime necesario por el Servicio de Agricultura de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, que llevará la dirección técnica de la aplicación de estos tratamientos.

Tercero

Se efectuará un tratamiento de invierno con aceite amarillo o un oleofosforado, tanto en huertos como en viveros. En estos últimos y en plantaciones colindantes, se realizarán además tratamientos con productos organofosforados contra la primera y segunda generación de la plaga.

Cuarto

Las plantas de las parcelas de viveros en que se encuentre contaminación de «piojo de San José» se arrancarán y quemarán.

Quinto

Los exportadores de material vegetal declararán, ante la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca hacer entrega gratuita de productos fitosanitarios en el desarrollo de la campaña, según sus disponibilidades de dichos productos.

Séptimo

Los propietarios de viveros afectados y agricultores colindantes a éstos solicitarán la ayuda a la Dirección General de

Producción Agraria y de la Pesca, indicando la superficie y especie de cultivo.

Octavo

El plazo de presentación de los solicitudes finalizará el 15 de diciembre del presente año.

Noveno

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para que dicte cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación de la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 1 de junio de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Agencia Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza

5988 DECRETO n.º 44/1989, de 11 de mayo, regulador de los convenios para la mejora del entorno natural y la regeneración ecológico forestal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con el propósito de detener el continuo proceso de desertificación y de contrarrestar los desastrosos efectos que producen en nuestra Región las inundaciones, es preciso que por la Administración regional se pongan en marcha los trabajos de repoblación necesarios.

Para ello se acomete en este Decreto la regulación de convenios para la cesión de terrenos susceptibles de promover en ellos actuaciones encaminadas a su regeneración ecológico forestal, en el marco que ofrece el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a ésta el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales.

Por otro lado el Real Decreto 2.102/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de conservación de la Naturaleza específica, entre las funciones que asume la Comunidad Autónoma, la de protección y restauración del paisaje y la conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza tiene asumidas entre sus competencias (artículo 4 de la Ley 10/1986, de 19 de diciembre) el «establecimiento de las orientaciones y prioridades de conservación y mejora de los suelos desde el punto de vista de la protección del ecosistema», «el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de rehabilitación de los bienes y recursos afectados por acciones que conlleven degradación del medio ambiente» y «cooperar con los Organos y autoridades del Estado, de otras